



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de junio de 2023

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2019-00050
<i>Proceso</i>	<i>Impugnación de Paternidad y Maternidad</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Incidente Levantamiento de Amparo de Pobreza</i>

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del incidente de LEVANTAMIENTO DE AMPARO DE POBREZA iniciado por la apoderada de la parte actora en contra de la demandada, señora VICTORIA INÉS RANGEL ORTIZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 158 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

El día 8 de marzo de 2019 se admitió la demanda de impugnación de paternidad y maternidad presentada por la señora SANDRA SOFÍA ROA LORZA en contra de la señora VICTORIA INÉS RANGEL ORTIZ y ordenó notificar de manera personal y correr el traslado de ley a la parte demandada, así como notificar al Agente del Ministerio Público adscritos al Despacho, entre otras determinaciones (Folio 82 del archivo 00).

La demandada VICTORIA INÉS RANGEL ORTIZ fue emplazada y en su representación se designó curador ad-litem quien se notificó de manera personal, y contestó la demanda formulando excepciones de falta de legitimación en la causa y caducidad (Folios 164 a 172 archivo 00).

El día 7 de abril de 2021, la demandada dentro del presente proceso presentó escrito de solicitud de amparo de pobreza argumentando que no se encontraba en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, lo cual afirmó bajo la gravedad de juramento (archivo 26).

Mediante auto de fecha 20 de mayo de 2021 se concedió el amparo de pobreza solicitado, se dio por terminada la designación de curador ad litem y se designó como apoderado de la demandada al Dr. JIM DÍAZ HENAO quien venía actuando como curador (archivo 28).

Por medio de memorial radicado ante correo electrónico por parte de la apoderada de la demandante, se solicitó que sea levantado el amparo de pobreza que cobija a la demandada, señora VICTORIA INÉS RANGEL ORTIZ por no encontrarse ajustada al artículo 151 del Código General del P. al considerar que la demandada tiene los medios económicos suficientes para atende el presente proceso (archivo 01).

Mediante auto fechado el 17 de agosto de 2022 se corrió traslado por el termino de 3 días,

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de la solicitud radicada por la apoderada de la parte actora de conformidad con lo establecido en el artículo 158 del C.G. del P. (archivo 02).

Posteriormente, mediante escrito allegado el 7 de septiembre de 2022, la apoderada de la parte demandada describió traslado de la solicitud oponiéndose al levantamiento del amparo de pobreza solicitado (archivo 03).

Mediante auto de fecha 24 de enero de 2023 se dispuso tener por descorrido el traslado conferido y se abrió a pruebas la solicitud de levantamiento de Amparo de Pobreza de conformidad con el art. 158 del C.G. del P teniendo como tales las documentales aportadas.

I. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del proceso, el amparo de pobreza se concede a *“...la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

Por su parte, el artículo 152 del mismo cuerpo normativo refiere que

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”

En este punto resulta relevante citar lo dicho por el doctrinante Hernán Fabio López Blanco en el texto Código General del Proceso, 2017, página 1061 y siguientes:

“El CGP destina siete artículos, del 151 al 158 a regular lo concerniente a la institución del amparo

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de pobreza, la que, además por disposición del art. 2 de la ley Estatutaria de la Administración de Justicia será de cargo del Estado, para destacar que quien no se halle en capacidad de atender “los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos”, puede acudir a esta especial protección que tiene como básica finalidad la de exonerarla de los gastos judiciales, inherentes a la inmensa mayoría de los procesos civiles, laborales y contencioso-administrativos, campos todos en donde actúa la normatividad vigente con respecto al tema cuyo estudio avoco.”

Respecto de la controversia en torno al concepto de este amparo, el doctrinante precisa que:

“El problema empieza en cuanto a su denominación misma, amparo de pobreza, protección al pobre, beneficio de muy difícil configuración práctica dada su relatividad, y es el de qué se entiende pobre y, por ende, qué alcance debe darse al concepto de pobreza.

Pobre, etimológicamente, tiene en nuestra lengua diversas acepciones, y es así como en el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua se mencionan, entre otras: “Necesitado, menesteroso y falto de lo necesario para vivir, o que lo tiene con mucha escasez”; “humilde, de poco valor o entidad”; “infeliz, desdichado y triste”; “persona que reúne las circunstancias exigidas por la ley para concederle los beneficios de la defensa gratuita en el enjuiciamiento civil o criminal”, mientras que pobreza además de las tres primeras acepciones mencionadas significa “falto de magnanimidad, de gallardía, de nobleza de ánimo”.

Aún ubicado el concepto tan solo en el campo jurídico, la relatividad subsiste por cuanto precisar, mediante clasificación jurisdiccional, quién es pobre implica un juicio que depende en mucho no de unas circunstancias generales sino del particular caso...”.

De otra parte, mediante sentencia del Tribunal Superior de Medellín-Sala Civil radicado No. 05001310300320160095801 M.P. MARÍA EUCLIDES PUERTA MONTROYA, se retoma lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia C-668 de 2016 M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS, donde se precisó que:

“Esta figura se instituyó con el fin de que aquellas personas que, por sus condiciones económicas no pudiesen sufragar los gastos derivados de un proceso judicial, contaran con el apoyo del aparato estatal en aras de garantizar un efectivo acceso a la administración de justicia (Art. 229 C.P.), un debido proceso y la consecuente posibilidad de ejercer el derecho de defensa (Art. 29 C.P.)

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

(Sentencia C-037 de 1996)

(...)

“El amparo de pobreza es una medida correctiva y equilibrante, y en consecuencia, de aplicación restringida: Por cuanto la ley busca garantizar la igualdad en situaciones que originalmente eran de desigualdad, Supone entonces un beneficio, que bien puede concederse a una sola de las partes, naturalmente aquella que lo necesita. Por igual motivo, este amparo no debe otorgarse al sujeto procesal que no se encuentre en la situación de hecho que esta institución busca corregir. Así pues, la figura del amparo de pobreza persigue una finalidad constitucionalmente válida, cual es facilitar el acceso de todas las personas a la administración de justicia (Sentencia T-114 de 2007)”

Respecto de los efectos del amparo de pobreza, el artículo 154 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

(...)

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.”

Finalmente, en lo concerniente a la terminación del amparo el artículo 158 ibidem refiere que:

“A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá esta presentar pruebas; el juez practicará las pruebas que considere necesarias. En caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual.”

Al respecto el doctrinante precitado ha referido en el texto Código General del Proceso, 2017, página 1071 que:

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Desaparecidas las circunstancias que dieron lugar al amparo de pobreza, en cualquier estado del proceso puede solicitarse su terminación. Esta solicitud se tramita como lo dice el artículo 158, o sea acompañado con la petición las pruebas pertinentes, se decide previo traslado por tres días y sólo es posible que la formule la parte contraria, pues no parece lógico que una persona amparada por pobre manifieste que no quiere seguir gozando de los incontables beneficios que le otorga el amparo. Sin embargo, a la parte de excelentes cualidades morales, que estime que ya no requiere el beneficio que se le otorgó, le basta manifestar se deje sin efecto dicho amparo para que el juez de plano acoja la petición, es decir, que no habría lugar a trámite alguno.”

Ahora bien, en lo relacionado con la carga de la prueba para otorgar y levantar el amparo de pobreza, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC102-2022 M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO ha señalado:

“De tal marco, fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten – ni siquiera sumariamente – la insuficiencia patrimonial que los mueve a ‘solicitar el amparo de pobreza’; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la ‘gravedad del juramento’. Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al ‘juramento deferido’ en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el ‘petente’ falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito» (CSJ STC1567-2020). (...)

4.3. No obstante lo anterior, recuérdese que a voces del artículo 158 de la nueva ley de enjuiciamiento civil, la contraparte tiene la posibilidad de solicitar la terminación del amparo de pobreza en cualquier momento, evento en el que sí le corresponderá a los interesados del auxilio aportar elementos de prueba para acreditar que carecen de los recursos económicos para afrontar el trámite pleito, no así antes; por lo que, en definitiva, «no es forzoso demostrar la ‘carencia de recursos económicos’ con las connotaciones enlistadas en el artículo 151 ut supra a la hora de elevar la ‘solicitud de amparo de pobreza’ ni, por tanto, ello se torna relevante para desatarla en un comienzo, pues en ese instante sólo se ‘exige afirmarlo bajo la gravedad del juramento’. La obligatoriedad de soportar esa circunstancia surge después, sólo si el contrincante se opone, a la luz del canon 158 ejusdem, a tono del cual en ‘caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual’»» (CSJ STC6174-2020)”

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bajo los preceptos normativos antes indicados, corresponde al Despacho determinar si en el presente caso es procedente el levantamiento del amparo de pobreza otorgado a la parte pasiva por no encontrarse conforme al artículo 151 del C. G. del P.

Revisadas las documentales obrantes en el presente proceso el Despacho observa que, con el escrito de solicitud de levantamiento de amparo de pobreza, la apoderada de la parte actora aportó los pantallazos de la consulta de los siguientes procesos:

- Proceso declarativo de Simulación, radicado No. 2021-00326-00, que cursa en el Juzgado 7 Civil del Circuito de Bogotá, demandante VICTORIA INÉS RANGEL ORTIZ contra ORLANDO ROA y otra.
- Proceso de sucesión, radicado No. 2019-01067-00, causante VICTORIA ORTIZ FANDIÑO, que cursa en el Juzgado 8 de Familia de Bogotá D.C.
- Proceso de Nulidad, radicado No. 2021-00315-00, que cursa en el Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá, demandante VICTORIA INÉS ORTIZ contra DEVORA PAOLA ROA CORREA y ANDREA CARALINA ROA CORREA.
- Proceso de sucesión, radicado No. 2020-00003-00, que cursa en el Juzgado 15 de Familia de Bogotá, causante JOSÉ ENCARNACIÓN RANGEL JAIMES

Por su parte al descorrer traslado del incidente, la accionada se opone a la solicitud argumentando que no han cesado los motivos del amparo de pobreza y refiriendo que la togada no es conocedora de su situación económica y que hace algún tiempo ha sufrido persecución de los bienes de su madre y que lo que generó la muerte de aquella fue la separación abrupta que les ocasionaron a las dos, al punto de impedirle la posesión y usufructo sobre sus bienes herenciales, cambiando las guardas y restringiéndole toda comunicación con su madre.

Adicionalmente relaciona que los nietos de su madre han iniciado los siguientes procesos donde ella funge como demandada:

- Denuncia por violencia intrafamiliar realizada por la señora SORAYA ROA LORZA en la Comisaría 3 de Familia, con el propósito de sacarla de su casa. Proceso que se apeló y le correspondió al Juzgado 20 de Familia del Circuito, que revocó las medidas adoptadas.
- Demanda de interdicción ante el Juzgado Tercero de Familia del Circuito presentada por ORLANDO ROA LORZA, para que se designara como CURADOR PROVISIONAL a su hermano ALVARO FRANCISCO ROA, para administrar la

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

sustitución pensional de su padre y los arrendamientos.

- Proceso ante el Juzgado 40 Civil del Circuito iniciado por SANDRA ROA LORZA, el cual se desestimó por falta de legitimación en la causa, decisión confirmada por el Tribunal.
- Proceso de impugnación de paternidad y maternidad, tramitado ante el Juzgado Décimo de Familia del Circuito iniciado por la señora SANDRA ROA LORZA.
- Proceso de sucesión en el Juzgado Octavo de Familia del Circuito, iniciado por los “hermanos ROA”.
- Proceso de simulación que cursa en el Juzgado 7 Civil del Circuito iniciado por la demandante.

Aduce que los abogados que llevan los procesos son amigos de hace muchos años y que conocen su núcleo familiar y por lo tanto a su padre o a su madre, especialmente refiere al Dr. LUIS ALBERTO ORTÍZ BERNAL y a la Dra. LUCELLY CHACON, quienes se ofrecieron a ponerse al frente de los procesos que instauraron en su contra. Adiciona que el apoyo se lo han brindado únicamente para el proceso judicial en tanto no puede solventar dichos gastos por cuanto tiene afectado su mínimo vital y el derecho a la vivienda tanto de ella como de su hijo, de quien además no pudo cancelar el pago de la universidad.

Finalmente, adjunta declaraciones extrajuicio de las personas que le han brindado albergue a ella y a su hijo, así como la carta que envió a la Universidad Externado de Colombia para “congelar” el semestre de su hijo Álvaro José Flórez Rangel, fechada el 18 de noviembre de 2019.

Con las pruebas allegadas, el marco normativo, la doctrina y jurisprudencia citada se encuentra que la parte actora, si bien afirmó que la demandada funge como parte demandante en varios procesos judiciales y por tanto tiene los recursos para pagar los gastos ocasionados en el presente caso, también es cierto que no se probaron los gastos en que la demandante incurra en dichos procesos ni su cuantía y menos aún el hecho de que pueda soportar los ocasionados en este proceso sin el menoscabo de lo necesario para vivir.

Por su parte, la demandada sostuvo que, en efecto, está incurso en varios procesos judiciales unos de los cuales ya han terminado y que estos han sido llevados por amigos de la familia que han decidido asumir los casos en vista de la particular situación de la accionada. Adicionalmente, aportó declaraciones extrajuicio de no fueron controvertidas,

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

que dan fe de que la demandada atravesó una difícil situación económica desde 2021 y una carta enviada por su hijo a la Universidad Externado de Colombia donde se solicita la suspensión del primer semestre de 2019 por motivos económicos, probando de esta forma la situación de necesidad en la que se encontraba.

Ahora bien, la demandada cumplió con la carga probatoria que le correspondía respecto de su situación de necesidad la cual aduce no ha cambiado en el tiempo, por lo tanto, correspondía a la parte actora, por tratarse de una negación indefinida, acreditar que dichas condiciones de necesidad sí variaron, carga probatoria que no cumplió, de modo que no están llamadas a prosperar las razones que dieron lugar a la apertura del incidente.

De este modo, sin que haya lugar a mayores razonamientos, claramente se advierte que no hay lugar al levantamiento del amparo de pobreza solicitado toda vez que la demandada acreditó que no puede soportar los gastos ocasionados en este proceso sin el menoscabo de lo necesario para vivir y la parte demandante no probó que dichas circunstancias hayan cambiado en la actualidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.,

III. RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el levantamiento del amparo de pobreza otorgado a la demandada VICTORIA INÉS RANGEL ORTIZ.

SEGUNDO:

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

DC

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf776e5ecfd3f074ddb540a8f4c6674383d1ea513940a914437b4de4635f880**

Documento generado en 23/06/2023 06:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de junio de 2023

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2019-00050
<i>Proceso</i>	<i>Impugnación de Paternidad y Maternidad</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Nulidad 11 nov 22</i>

Como quiera que no existen pruebas pendientes por practicar, procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad formulada por la apoderada judicial de la demandada VICTORIA INÉS RANGEL ORTIZ dentro del proceso de la referencia (archivo 00).

ANTECEDENTES

La señora VICTORIA INÉS RANGEL ORTÍZ, actuando a través de apoderada judicial, presentó escrito solicitando la declaración de nulidad procesal con fundamento en la causal 2ª consagrada en el artículo 133 del C. G. del P., por considerar que este Despacho pretermitió actuaciones y evacuó las etapas procesales indebidamente desde el 15 de enero de 2019 al 14 de septiembre de 2019, dada la ausencia total del derecho de postulación de la accionante respecto de la legitimación en la causa por activa de conformidad con el artículo 7 de la Ley 1060 de 2006, rompiendo la estructura del proceso y vulnerando los derechos constitucionales al debido proceso y defensa de la demandada.

Argumentó en síntesis que la mandante fue demandada en impugnación de paternidad y maternidad el día 15 de enero de 2019 por la señora SANDRA SOFÍA ROA LORZA en calidad de nieta legítima de la señora VICTORA ORTÍZ DE RANGEL, sin ostentar la calidad de heredera. Agrega que en la referida fecha la señora VICTORA ORTÍZ DE RANGEL se encontraba viva y por lo tanto tenía el derecho de postulación para impugnar la maternidad en contra de la demandada, por lo tanto, para la fecha de radicación de la demanda la demandante no cumplía con los requisitos señalados en el artículo 7 de la Ley 1060 de 2006.

Adiciona que con el auto de inadmisión de la demanda se solicitó precisar el interés que le asistía a la demandante respecto de la impugnación pretendida de conformidad con los artículos 247 y 248 del C.C., avizorando la falta de legitimación por activa de la demandante SANDRA SOFÍA ROA LORZA porque no tenía calidad de heredera aduciendo que se pretermitió la instancia respectiva cuando no existía o no se configuraba el derecho de la demandante por lo que se debió proceder con el rechazo de plano de la demanda. En tal sentido refirió que no era viable requerir a la accionante para que manifieste su interés respecto de la impugnación pretendida toda vez que la persona que tenía el derecho de acción no había fallecido y atendiendo a que el derecho de impugnación es iure propio, por lo que el proceso debió rechazarse.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pese a lo anterior, refiere que una vez subsanada la demanda, el Despacho continuó con el proceso vulnerando el derecho al debido proceso, defensa, prelación del derecho sustancial, igualdad y seguridad jurídica.

De otro lado, señala que en el trámite se ordenó la notificación mediante edicto el cual nació viciado dada la falta de cumplimiento de los requisitos legales como lo fue el no señalar en el edicto la fecha del auto que corrigió el auto admisorio, y en consecuencia, se designó curador ad-litem quien contestó la demanda interponiendo como excepciones la falta de legitimación y la caducidad de la acción.

Finalmente refiere que la señora VICTORIA ORTIZ DE RANGEL falleció el 4 de septiembre de 2019 sin que hubiese renunciado o trasladado su derecho de postulación para la presente acción dado que nunca otorgó poder especial o general que faculte a la demandante a realizar demanda o gestión alguna tendiente a impugnar su maternidad o realizar otra actuación en contra de la demandada. Así, aduce que el Despacho guardó silencio e ignoró calificar la contestación de la demanda y que ante la insistencia de la pasiva procedió a ordenar sentencia anticipada 3 años después de iniciado el proceso, absteniéndose de calificar la falta de legitimación por activa.

Al descorrer el traslado del escrito de nulidad la demandante manifestó, en resumen, que sobre las nulidades aquí propuestas ya se pronunció toda vez que los argumentos esbozados por la parte demandante para solicitar la nueva nulidad son los mismos esbozados en escrito de nulidad de fecha 16 de septiembre de 2021 aclarando que, si bien el asunto del nuevo escrito es diferente, el contenido del escrito es el mismo. Con lo anterior solicita negar la nulidad y dar continuidad al procedimiento.

CONSIDERACIONES

La nulidad procesal, conlleva la ineficacia de lo actuado por quienes intervinieron en un juicio, debido a la inobservancia de formas establecidas por la ley, en procura de tutelar el precepto constitucional del debido proceso (art. 29 de nuestra carta política).

Nuestro régimen procedimental establece que no hay nulidad sin norma que la establezca y dichas causales de nulidad son, en nuestro medio, de carácter taxativo y, por lo tanto, no susceptibles de criterio analógico para aplicarlas, ni extensivo para interpretarlas, en consecuencia, deben estar expresamente consagradas en la ley, pues no hay nulidad sin texto legal que la consagre, como así se desprende de lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En materia de nulidades procesales, la jurisprudencia y la doctrina han enseñado enfáticamente que éstas son puramente legales, razón por la que no es dable reclamar alguna de carácter supralegal o constitucional, sin perjuicio que puedan tener relevancia o derivarse de la norma Superior, habida cuenta que invocando cualquiera de las circunstancias que atentan contra los fundamentales principios del debido proceso, del derecho de defensa o de organización judicial, lo que se persigue es que la actuación carezca de irregularidades y por ende sea jurídicamente válida. Por consiguiente, afirmese que no hay nulidad sin texto legal que la tipifique.

Al respecto el tratadista Hernán Fabio López Blanco en el texto “CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. PARTE GENERAL” señala:

“Dispone el artículo 134 que (...), para lo que es menester presentar un escrito en el cual se exprese el interés para proponer la causal o causales que se invocan y los hechos en que se fundamente; si no se reúnen tales requisitos, o si existe alguno de los motivos que llevan a tener por saneada la nulidad o que prohíben alegarla por haber caducado la oportunidad para hacerlo, o no la está alegando la persona afectada, debe el Juez rechazar de plano la solicitud, tal como expresamente el inciso cuarto del artículo 135 lo tiene previsto en su inciso final (...).”

Para el caso concreto, alega la parte pasiva como causal de nulidad la enlistada en el numeral 2º del artículo 133 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

(...). (Se subraya)

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4960-2015 M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ ha señalado que:

“La pretermisión de la instancia como motivo de nulidad, invocado en el presente cargo, consiste -ha dicho la Corte- en «la omisión completa o íntegra y no parcialmente, por ignorancia, olvido o rebeldía de los diversos grados de competencia funcional asignada por la ley a los diversos fines en un proceso determinado...» (CSJ SC, 8 Ago 1988; CSJ SC, 22 Abr 1993; CSJ SC, 2 Oct 1997; CSJ SC, 12 Mar 1998; CSJ SC, 4 Nov. 1998, Rad. 5201; CSJ SC, 8 Sep 2009, Rad. 2001-00585-01).

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

(...)

De ese modo, no es cualquier anormalidad en la actuación la que estructura el motivo de anulación, pues el legislador estableció aquel para el evento de que se pretermite «íntegramente» una de las instancias del proceso, lo que excluye la omisión de términos u oportunidades, o aun la irregularidad de prescindir de una parte de la instancia, porque es de tal entidad el exabrupto que previó el ordenamiento positivo, que es necesario que la presencia de ese vicio altere en gran medida el orden del proceso fijado en la ley.

(...)

La pretermisión de una actuación específica o de varias, en tanto no correspondan a toda la instancia, no es cuestión que dé lugar a la nulidad que se comenta, sin desconocer, claro está, que tal situación constituye un defecto procesal y que, por lo mismo, es preciso evitarla, y en caso de haberse presentado, procede su corrección a través de los mecanismos procesales adecuados.”

Igualmente, mediante sentencia fechada el 18 de enero de 2019, de radicado No. 13001310300820030020610, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil-Familia señaló que:

“Particularmente, la causal invocada por el recurrente es la señalada en el numeral 2° del artículo 133 del Código General del Proceso, consagra la nulidad del proceso "Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia". Al respecto, se ha considerado: "La causal de nulidad que se produce (...) está destinada a preservar el orden de los procesos y el acatamiento de las decisiones judiciales por parte de los jueces que, siendo de grado inferior dentro de la competencia funcional que se ejerce en relación con un proceso determinado, deben cumplir con las decisiones que profieran los jueces de grado superior, cuando éstos resuelvan los recursos de queja, súplica, apelación, casación y revisión, o en su caso la consulta".

De otro lado, respecto de la causal invocada, conviene citar lo dicho por el doctrinante Hernán Fabio López Blanco en el texto Código General del Proceso, 2017, página 924 y siguientes:

“Por último, se contempla el caso de que se prescinda totalmente de una instancia, con lo cual se viola en forma evidente el orden que todo proceso debe seguir, puesto que de todos es sabido que dejar de tramitar, como lo dice el Código, íntegramente una instancia, constituye grave omisión, que debe ser sancionada declarando la nulidad de todo lo actuado; empero, es de tal entidad el exabrupto, que resulta difícil que en la práctica pueda darse la conducta.

Adviértase que el Código es claro cuando dice que la omisión se refiere a toda una instancia y no a

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

parte de ella. Si se adelanta apenas de manera parcial, sólo si se omiten los términos para pedir o practicar pruebas o para presentar alegatos de conclusión se configurará otra causal de nulidad, en virtud del num. 5° del art. 133. Y es que el legislador consideró necesario calificar la causal de nulidad utilizando el adverbio “íntegramente”, para evitar que cualquier anormalidad en la actuación pudiera tomarse como causal de nulidad y dar paso a múltiples incidentes de nulidad. Resulta difícil imaginar un evento que sirva de ejemplo de la circunstancia advertida ante lo protuberante de la misma...”

Ahora, en lo que tiene que ver con la oportunidad para alegar las nulidades, el artículo 134 del Código General del Proceso, establece:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

(...)

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

Por su parte el artículo 135 del Código General del Proceso establece que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en los que se fundamenta, pudiendo aportar o solicitar la práctica de pruebas; además, que “No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. (...)” así como que “El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (Se subraya).

Así mismo, el numeral 1º del artículo 136 de la misma normativa dispone que la nulidad se entenderá saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente:

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. (...)
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”

Las disposiciones normativas citadas en precedencia son claras en determinar el momento oportuno para alegar la causal de nulidad y las consecuencias que tiene; además de entrada se advierte que la configuración de la causal invocada por la apoderada de la demandada es de difícil configuración, dado que la omisión de la instancia alegada debe darse integralmente.

Ahora bien, descendiendo al caso materia de estudio se tiene que señora SANDRA SOFÍA ROA LORZA en calidad de heredera del señor JOSÉ ÁLVARO ROA ORTIZ, interpuso demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD contra la señora VICTORIA INÉS RANGEL ORTIZ, hija de los señores VICTORIA ORTIZ DE RANGEL y JOSÉ ENCARNACIÓN RANGEL, la cual fue inadmitida mediante providencia del 30 de enero de 2019 a fin de que la demandante precise el interés que le asiste para actuar en la pretendida impugnación (fl. 35, archivo 00, cuaderno principal).

Posteriormente la demanda se admitió mediante providencia del 8 de marzo de 2019 (fl. 82, archivo 00, cuaderno principal) que fue corregida mediante auto del 5 de abril de 2019, en el sentido de precisar el nombre correcto de la demandada comoquiera que había quedado registrado un nombre de quien no es parte del proceso.

Mediante providencia de 16 de octubre de 2019 se ordenó el emplazamiento de la demandada VICTORIA INÉS RANGEL ORTIZ y posteriormente le fue designado curador ad litem quien, una vez notificado, procedió a dar contestación de la demanda oponiéndose a las pretensiones y proponiendo como excepciones de mérito la falta de legitimación por activa y la caducidad de la acción, excepciones que fueron resueltas por el Despacho mediante sentencia anticipada de fecha 23 de noviembre de 2021 donde se negaron las pretensiones de la demanda incoada en relación con la calidad de hija de la demandada respecto del señor JOSÉ ENCARNACIÓN RANGEL por falta de legitimación en la causa y se ordenó continuar el trámite del proceso únicamente en lo que tiene que ver con la impugnación de maternidad de la señora VICTORIA INÉS RANGEL ORTIZ en relación con la señora VICTORIA ORTIZ DE RANGEL (archivo 53, cuaderno principal).

Adicionalmente, tras haber recibido correo electrónico con poder aportado por el abogado GUILLERMO GÓMEZ MONTES otorgado por la señora VICTORIA INÉS

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RANGEL ORTIZ el cual no cumplió con el lleno de los requisitos legales, se requirió a la accionada para que aporte poder de conformidad con el artículo 74 del C.G.P. o el Decreto 806 de 2022, pero al guardar silencio, se dispuso continuar su representación con curador ad litem hasta el auto fechado el 20 de mayo de 2021 en el que se concedió amparo de pobreza a la accionada, se dio por terminada la designación de curador y se designó como apoderado al Dr. JIM DÍAZ HENAO quien venía actuando como curador en el proceso (archivo 28, cuaderno principal).

El 16 de septiembre de 2021 la demandada a través de apoderada judicial allegó memorial solicitando la nulidad sobre todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda con fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política y las causales 5 y 8 del artículo 133 del C.G. del P. la cual fue resuelta mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2021.

Con posterioridad, el 11 de noviembre de 2022 allegó nuevo memorial solicitando la nulidad que ahora nos ocupa.

Conforme lo reseñado, sea lo primero decir que sobre el argumento esbozado según el cual dentro del proceso no se realizó una notificación con el cumplimiento del lleno de los requisitos legales, el Despacho no emitirá pronunciamiento alguno comoquiera que ya se realizó decisión de fondo en dicho sentido en la primera nulidad presentada por la misma apoderada de la demandada obrante en archivo digital 00 del cuaderno "03. NULIDAD 27 sept 21 TERMINADO".

Ahora bien, respecto de la causal de nulidad 2 invocada por pretermittir íntegramente la respectiva instancia, atendiendo los fundamentos legales, doctrinales y jurisprudenciales citados se tiene que los argumentos expuestos por la apoderada de la demandada no se adecúan a la causal invocada; obsérvese que no se indica con exactitud la omisión en la que presuntamente incurrió este Despacho en el trámite sino que se alega, por el contrario, haber actuado durante la instancia ante una presunta falta de legitimación en la causa por activa existente al momento de instaurar la demanda de impugnación por la parte actora lo que resulta contradictorio. Adicionalmente, este Despacho ha dado trámite a las diferentes etapas procesales legalmente previstas sin que se haya prescindido íntegramente la instancia razones más que suficientes para concluir que no se configura la causal de nulidad invocada.

Por último, es menester indicar que, conforme a la normativa transcrita art. 135, tal y como se le indicó a la nulitante al resolver la primera nulidad, no podrá alegar la nulidad quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla:

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Recuérdese que, conforme a las disposiciones normativas referidas con anterioridad, así como lo señalado por la jurisprudencia, el principio de convalidación establece que la nulidad de actuaciones deberá reclamarse en la actuación primigenia en que intervenga el que la promueve, debido a que, si la nulidad no es invocada en la primera actuación en que intervenga el afectado, se purga el vicio y la misma queda revalidada.

De acuerdo con lo expuesto, puede concluirse que la señora VICTORIA INES RANGEL ORTIZ actuó dentro del proceso sin alegar en la primera oportunidad la nulidad de la actuación surtida en el proceso por la supuesta omisión del decreto de pruebas e indebida notificación, pues, conforme al recuento procedimental efectuado, la demandada ha presentado diversos memoriales al despacho, incluso solicitando amparo de pobreza que le fuere concedido por auto de 20 de mayo de 2021, y solo hasta el pasado 16 de septiembre de 2021 es que concede poder a un nuevo apoderado y alega la presunta nulidad”.

Así las cosas, se denegará la nulidad incoada en este asunto por encontrarse ajustada a derecho la actuación desplegada dentro de este proceso careciendo entonces de soporte jurídico los argumentos expuestos por la solicitante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR la nulidad invocada con base en el numeral 2º del art. 133 del C.G.P. solicitada por la señora VICTORIA INES RANGEL ORTIZ por las razones indicadas en las motivaciones de esta providencia.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

DC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf65431e32496b0511536ef9e5bb942ef6016c563540e9968b206e4eeb0cf473**

Documento generado en 23/06/2023 06:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de junio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00050
Proceso	Impugnación de Paternidad
Cuaderno	Principal

Téngase en cuenta que el anterior término de traslado venció en silencio.

Ahora bien, el numeral 4º del artículo 386 del C.G.P., señala: “4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: (...) b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”

De acuerdo con lo anterior, se procede a dictar sentencia de plano que en derecho corresponde.

La señora SANDRA SOFÍA ROA LORZA presentó demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD respecto de la señora VICTORIA INÉS RANGEL ORTIZ en calidad de hija de VICTORIA ORTIZ DE RANGEL y JOSÉ ENCARNACIÓN RANGEL JAIMES, solicitando:

“(...) se declare que VICTORIA INÉS RANGEL ORTIZ no es hija de los señores VICTORIA ORTIZ DE RANGEL y JOSÉ ENCARNACIÓN RANGEL JAIMES

(...) se ordene el registro de la sentencia en el correspondiente registro civil de nacimiento de la señora de VICTORIA INÉS RANGEL ORTIZ

y, se condene en costas a los demandados.

Se fundamenta la demanda en los siguientes:

I. HECHOS

1.- Indicó que la señora VICTORIA ORTIZ DE RANGEL contrajo matrimonio con el señor PUBLIO ROA CARREÑO y en virtud de ese vínculo se procreó al señor JOSÉ ÁLVARO ROA ORTIZ quien es el padre de la demandante SANDRA SOFÍA ROA LORZA y de los señores ORLANDO ROA LORZA, ÁLVARO FRANCISCO JOSÉ ROA LORZA y SORAYA VICTORIA ROA LORZA.

2.- La señora VICTORIA ORTIZ DE RANGEL contrajo segundas nupcias con el señor JOSÉ ENCARNACIÓN RANGEL JAIMES quienes registraron a VICTORIA INÉS RANGEL ORTIZ como hija.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- Refirió que ella y sus familiares se enteraron que VICTORIA INÉS RANGEL ORTIZ no es hija de los señores VICTORIA ORTIZ DE RANGEL y JOSÉ ENCARNACIÓN RANGEL JAIMES lo que confirmó con posterioridad con la existencia de un resultado de prueba de ADN realizada en el Laboratorio INSTITUTO DE GENÉTICA SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY el 23 de septiembre de 2013.

II. TRÁMITE PROCESAL

La demanda se admitió por auto de fecha 8 de marzo de 2019, se ordenó notificar de manera personal y correr el traslado de ley a la parte demandada y notificar al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho, entre otras determinaciones (Folio 82 del archivo 00).

La demandada, VICTORIA INÉS RANGEL ORTIZ fue emplazada y en su representación se designó curador ad-litem quien se notificó de manera personal, y contestó la demanda formulando excepciones de falta de legitimación en la causa y caducidad (Folios 164 a 172 archivo 00).

Mediante sentencia anticipada de fecha 23 de noviembre de 2021 (archivo 53) se declaró la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la impugnación de paternidad y en tal sentido se negaron las pretensiones de la demanda incoada por la señora SANDRA SOFÍA ROA LORZA en contra de VICTORIA INÉS RANGEL ORTIZ en su calidad de hija de JOSÉ ENCARNACIÓN TANGEL y se dispuso continuar en trámite únicamente en torno a la impugnación de maternidad.

III. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se encuentran presentes los presupuestos necesarios para la existencia y validez del proceso, como son la capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y juez competente, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado teniendo en cuenta que la nulidad propuesta por la parte demandada se resolvió en providencia separada en esta misma fecha.

Ahora bien, sea este el momento para hacer pronunciamiento respecto de la falta de legitimación en la causa propuesta como excepción por el curador – ad litem de la demandada en la contestación de la demanda argumentando que “*la señora SANDRA SOFÍA ROA LORZA, no figura como ninguno de los dos padres (SIC) de la demandada ni mucho menos actúa en nombre de esta (...)*”.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 10 de marzo de 2015,

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Magistrado Ponente Dr. Jesús Vall de Rutén Ruiz, definió la legitimación en causa tanto activa como pasiva, *“entendidos estos conceptos por la Corte, siguiendo a Chioyenda como “la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”. (Instituciones de Derecho Procesal Civil, 1, 185)” (G.J. CCXXXVII, v1, n.º 2476, pág. 486. En igual sentido, G.J. LXXXI, n.º 2157-2158, pág. 48, entre otras)”*.

En la misma sentencia, la Corte consideró que, *“la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo” (CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139; se subraya).*

Si la legitimación en causa por activa, según la definición traída por la Corte Suprema de Justicia, consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción, se impone como problema jurídico en este asunto, establecer si SANDRA SOFIA ROA LORZA está legitimada para acudir a la Justicia a solicitar se declare que la señora VICTORIA INÉS RANGÉL ORTÍZ no es hija de la señora VICTORIA ORTIZ DE RANGEL.

El presupuesto jurídico para resolver sobre la acción de impugnación de maternidad se encuentra contenido en los siguientes artículos:

“ARTICULO 335. <IMPUGNACION DE LA MATERNIDAD>. La maternidad, esto es, el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo, podrá ser impugnada probándose falso parto, o suplantación del pretendido hijo al verdadero. Tienen el derecho de impugnarla:

- 1o) El marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta, para desconocer la legitimidad del hijo.
- 2o) Los verdaderos padre y madre legítimos del hijo para conferirle a él, o a sus descendientes legítimos, los derechos de familia en la suya.
- 3o) La verdadera madre para exigir alimentos al hijo.

ARTICULO 337. <TERCEROS TITULARES DE LA ACCION>. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Se concederá también esta acción a toda otra persona a quien la maternidad putativa perjudique actualmente en sus derechos sobre sucesión testamentaria o abintestato de los supuestos padre o madre.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ARTICULO 219. <IMPUGNACION POR TERCEROS>. <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Los herederos podrán impugnar la paternidad o la maternidad desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o la madre o con posterioridad a esta; o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, de lo contrario el término para impugnar será de 140 días. Pero cesará este derecho si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público.

Si los interesados hubieren entrado en posesión efectiva de los bienes sin contradicción del pretendido hijo, podrán oponerle la excepción en cualquier tiempo que él o sus herederos le disputaren sus derechos.

Ahora bien, el artículo 248 del C.C. reformado por la Ley 1060 de 2006, al cual nos remite la Ley 75 de 1968 art. 5º, señala: *“En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:*

- 1.- *Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*
- 2.- *Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.*

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

Establecido lo anterior se tiene que, respecto de la impugnación de maternidad de VICTORIA INÉS RANGÉL ORTÍZ en relación con la señora VICTORIA ORTIZ DE RANGEL, si bien al momento de la presentación de la demanda esta se encontraba con vida, por lo que no existía legitimación de la demandante para iniciar la acción, lo cierto es que, en el transcurso del proceso, la señora ORTIZ DE RANGEL falleció, conforme registro civil de defunción obrante en el expediente (folio 3, archivo 13), lo que habilita a los herederos como titulares de la acción de impugnación de maternidad.

Al respecto, resulta relevante traer a consideración el artículo 281 del C.G. del P, que establece que *“En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.”*, así las cosas atendiendo a que el derecho de filiación está íntimamente relacionado con derechos de rango fundamental, retrotraer toda la actuación cuando se puede subsanar lo alegado sería quebrantar las garantías

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

fundamentales a la personalidad jurídica atinente al estado civil y por ende a la filiación.

Por lo tanto, considera la suscrita que la señora SANDRA SOFIA ROA LORZA, en su calidad de heredera de JOSÉ ÁLVARO ROA ORTIZ -hijo de la señora ORTIZ DE RANGEL-, se encuentra legitimada.

Establecido lo anterior, se procede al estudio de la acción de impugnación de maternidad.

Dentro de los derechos y garantías que la Constitución Nacional contempla, está el artículo 14 que reza: “*toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica*”, y ello implica aptitud para ser sujeto activo de derechos y sujeto pasivo de obligaciones.

El nacimiento determina la personalidad, diferencia individual respecto de los demás. En lo jurídico o legal, la personalidad se expresa en aquellos derechos inalienables e inherentes al ser humano, como el derecho a la vida, a la integridad física, a la intimidad, al nombre, a tener una familia y no ser separado de ella, entre otros (artículo 44 Constitución Nacional).

La filiación es el vínculo existente entre padres e hijos y conlleva a dos clases de acciones: una encaminada a **obtener el reconocimiento** de la calidad de padre, de madre o de hijo; y otra “**de impugnación de estado**” que tiene por objeto establecer que un individuo no tiene el estado civil que en apariencia ostenta.

El artículo 7º de la Ley 75 de 1968, modificado por el art. 1º de la Ley 721 de 2001, dispone que “*En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.*”, el parágrafo 2º del art. 14 (modificado por el art. 8º de la norma en cita), que “*En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada.*”.

Respecto de la confiabilidad y la necesidad del examen de genética en el proceso judicial donde se investiga o se impugna la paternidad, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en sentencia pronunciada el 10 de marzo de 2001, con ponencia del magistrado, Dr. Jorge Santos Ballesteros, sostuvo:

“(…) En el desarrollo de la filiación como institución jurídica y del derecho fundamental de toda persona a saber quiénes son sus padres, la ciencia ha prestado, quizá como ningún otro campo, un innegable apoyo al Derecho Familiar y Probatorio, al punto de escucharse hoy apresuradas voces que claman porque se defiera al experto y no al juez la declaración acerca de la paternidad o maternidad, cuando aquella o ésta es impugnada o investigada, no sólo porque, al decir de algunos, ya no es menester contar con un acervo probatorio que permita “inferir” la paternidad o

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

maternidad, sino porque la pregunta sobre la paternidad es, antes que jurídica, biológica, esto es, científica (...)

“(...) Se trata de resaltar, con la altura exacta a la que llega hoy la ciencia, que los avances de ésta, a pesar de no estar recogidos positiva o expresamente en la ley, no pueden echarse de menos, cuando es lo cierto que de las meras conjeturas e inferencias, por virtud de la ciencia se puede pasar hoy a una prueba menos indirecta de la filiación, prueba que, por lo demás, es de obligatoria práctica, según las voces del artículo 7 de la ley 75 de 1968 (...)

“(...) la paternidad biológica, esto es, la posibilidad de que un gameto femenino haya sido fecundado por uno de determinado hombre (y al margen de consideraciones éticas o de procedimientos en que no cuente la voluntad de ese padre biológico, tópicos que la Corte no entra en esta oportunidad a analizar), es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta, mediante procedimientos que el medio científico colombiano ofrece y que distan hoy mucho de los que el legislador de 1968 pudo tener en mente (...)

“(...) Lo anterior obliga a la Corte a instar a los jueces colombianos a que en el decreto y práctica del dictamen pericial que dé cuenta razonada de la prueba biológica que busca esclarecer la paternidad, se busque la utilización de los más recientes sistemas científicos que estén en aplicación en el medio colombiano, y de los que pueda predicarse su accesibilidad. Sistemas que han venido implementándose y que van desde la prueba por grupos sanguíneos (sistema mayor ABO – explicado en sentencia de Casación Civil de 12 de agosto de 1997, ya mencionada-, MN, Rhesus, P, etc.) con valor relativo para la inclusión del demandado como padre, hasta las pruebas HLA, VNTR/RFLP, inserciones ALU, STR, etc, que pueden ofrecer un porcentaje de certeza del 100% para descartar la paternidad y del 99.999...% para incluirla, fundamentadas en la frecuencia de cada uno de los “marcadores genéticos” que se analizan, en la población específica del país, región, departamento o municipio, de acuerdo con la heterogeneidad de la misma (...)”

IV. MATERIAL PROBATORIO

Como toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del artículo 164 del C. G. P; e incumbe a las partes, a la luz de lo estatuido en el art. 167 ibidem, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se procede a la **valoración** del material probatorio existente en el plenario, así:

- DOCUMENTAL:

Registro Civil de Nacimiento de la señora VICTORIA INÉS RANGEL ORTIZ (folio 5, archivo 00).

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- PERICIAL:

Obra resultado de la prueba de ADN realizada en el INSTITUTO DE GENÉTICA SERVICIOS MÉDICOS YINIS TURBAI con relación al análisis genético de la señora VICTORIA ORTIZ DE RANGEL y VICTORIA INÉS RANGEL ORTIZ, el cual arrojó el siguiente resultado: *“La maternidad de la Sra. Victoria Ortiz de Rangel con relación a VICTORIA INÉS RANGEL ORTIZ es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla (...) Resultado verificado, maternidad excluida”* (archivo 89).

V. ANÁLISIS PROBATORIO

Del Registro Civil de nacimiento de la señora VICTORIA INÉS RANGEL ORTIZ (folio 5, archivo 00) se evidencia que fue registrada como hija de los señores VICTORIA ORTÍZ y JOSÉ RANGEL (fl 5, archivo 00).

Con el resultado del examen de genética allegado al proceso (Archivo 89) se constata que efectivamente **VICTORIA INÉS RANGEL ORTIZ NO ES** hija de la señora **VICTORIA ORTIZ DE RANGEL** pues se excluye como madre de acuerdo con la interpretación de resultados, adicionalmente, dicha prueba no fue controvertida.

En consecuencia, se accederá a las pretensiones de la demanda declarando que la señora **VICTORIA INÉS RANGEL ORTIZ NO** es hija de la señora **VICTORIA ORTIZ DE RANGEL**. Lo anterior por cuanto el resultado de la prueba de ADN aportado, descarta la maternidad de la señora **VICTORIA ORTIZ DE RANGEL** respecto de la mencionada señora.

Ahora bien, se procede al estudio de la excepción de mérito propuesta por el curador ad litem de la demandada denominada CADUCIDAD DE LA ACCIÓN para lo cual únicamente hace mención de la normativa que para tal efecto se encuentra prevista en la Ley 1060 de 2006 sin indicar fundamentos de hecho.

Al respecto se tiene que, habiendo fallecido la señora **VICTORIA ORTIZ DE RANGEL** en el curso del proceso, no es procedente el control de los términos de que trata el art. 219 del C.C. por que, sin más consideraciones por no ser necesarias, se declarará infundada la excepción.

Por lo expuesto, el JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

VI. RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: DECLARAR que la señora **VICTORIA ORTIZ DE RANGEL** identificada con C.C. No. 20.049.390 **NO ES** la madre de la señora **VICTORIA INÉS RANGEL ORTIZ** identificada con C.C. No. 41.669.263.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES propuestas por la parte pasiva.

CUARTO: OFICIAR a la Notaría o Registraduría donde se encuentra registrado el nacimiento de la señora **VICTORIA INÉS RANGEL ORTIZ**, para que se hagan las anotaciones del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

CUARTO: SIN CONDENA en costas por cuanto la demandada cuenta con el beneficio de amparo de pobreza.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaría

JRTC

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a06bd3dee749842f31a8fbf5c9c49c7c5c4c12e5328b72270340b492313c16be**

Documento generado en 23/06/2023 06:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de junio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00477
Proceso	L.S.C.
Cuaderno	Objeción Inventarios Adicionales

No habiendo pruebas que practicar y siendo la oportunidad prevista por los artículos 501 y 502 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver las objeciones propuestas dentro del término de ley por el apoderado de la parte demandada (archivo 31) contra los inventarios y avalúos adicionales presentados por la apoderada del demandante, señor GONZÁLEZ ONZÁLEZ WILFREDO (archivo 26), previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 180 del Código Civil, modificado por el artículo 13 del Decreto 2820 de 1974 “*Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, según las reglas del título 22, Libro IV del Código Civil*”. Así mismo, el artículo 4º de la Ley 28 de 1.932, dice “*En el caso de liquidación de que trata el artículo 1º de esta ley, se deducirá de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. Los activos líquidos restantes se sumarán y dividirán conforme al Código Civil, previas las compensaciones y deducciones de que habla el mismo código*”.

El inventario es la relación de bienes y deudas de la sociedad patrimonial. Es solemne y tiene una naturaleza jurídica mixta procesal y sustancial, y en cuanto a su formalidad, el artículo 1821 del Código Civil señala que: “*Disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a la confección de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte*”.

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia, en providencia de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010) M.P. GLORIA ISABEL ESPINEL FAJARDO, indicó:

“Así, la liquidación de la sociedad conyugal, de conformidad con el artículo 1821 del C. C. y lo complementado por artículo 4º de la ley 28 de 1932, deberá hacerse “en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte”, **pero, además**, en ella se **restará** de la masa de gananciales (activo bruto) no sólo el **monto de las deudas sociales** que afectan los bienes gananciales (deudas de la sociedad frente a terceros), sino también (cuando a ello haya lugar) “las

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

compensaciones y deducciones de que habla el mismo Código”, incluidas en estas últimas (deducciones) las *recompensas* e *indemnizaciones* que dicho código menciona.

De donde, si de la “*masa social*” habrá de descontarse el “*pasivo respectivo*” (primera parte del artículo 4º de la ley 28 de 1932), y los “*activos líquidos restantes*” se depurarán de “*las compensaciones y deducciones*” (segunda parte del artículo 4º de la ley 28 de 1932), es porque, lógicamente, *las recompensas* (que constituyen una deducción) **no son el único pasivo social deducible** en los inventarios, pues en dicho pasivo están **también comprendidas** las deudas sociales frente a terceros que pesan sobre los bienes gananciales.”

En cuanto a los pasivos, como bien lo afirma la autora PIEDAD RESTREPO CASTRO en su obra “Régimen patrimonial en el matrimonio”, existen dos clases: el externo y el interno. El primero está constituido por las obligaciones o créditos que hubieren contraído uno o ambos cónyuges, y en cuanto al segundo, lo componen las obligaciones o créditos a favor de uno o ambos cónyuges y en contra de la sociedad.

En este punto resulta pertinente traer a colación lo previsto en el artículo 1796 del Código Civil, el cual menciona las obligaciones de la sociedad conyugal y en el numeral 2º indica:

“ARTICULO 1796. <DEUDAS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL>. La sociedad es obligada al pago:

(...)

2. De las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquél o ésta, como lo serían las que se contrayeren por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior... (se resalta)

A su vez, el artículo 2º de la Ley 28 de 1932 establece que “cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de las cuales responderán solidariamente ante terceros, y proporcionalmente entre sí, conforme al Código Civil”.

De otra parte, respecto al tema de las compensaciones el doctrinante Arturo Valencia Zea señala que

“a un tiempo con las deudas de los cónyuges *frente a terceros*, existen deudas de los bienes propios exclusivos frente a los bienes gananciales, y deudas de éstos respecto de aquellos. Estas

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

deudas internas (que en riguroso sentido no son deudas) han recibido tradicionalmente el nombre de *teoría de las recompensas*.” (se destaca); agregando más adelante: “DETERMINACIÓN DE LA MASA DE GANANCIALES OBJETO DE REPARTO Y LIQUIDACIÓN. Inventariados y avaluados los bienes de los cónyuges y hecha la discriminación de los que tienen la calidad de gananciales, tenemos el activo bruto del haber social. El mismo inventario debe dar a conocer el estado del pasivo frente a terceros. El activo obtenido puede ser objeto de deducciones o de agregaciones. En general, la necesidad de pagar las deudas sociales y otros gastos ocasionados por la disolución de la sociedad, produce una disminución del activo. También es posible que el haber social sea deudor del patrimonio particular de uno de los cónyuges de alguna indemnización o recompensa ...”

Y haciendo relación específica a dichas **deudas internas** (las recompensas), el mismo doctrinante Valencia Zea sostiene:

“existen casos en que la masa de gananciales se acrecienta a expensas de los bienes no gananciales, o los bienes de exclusiva propiedad se enriquecen con bienes del haber social. La primera hipótesis se presenta cuando el bien que un cónyuge tenía al casarse o el adquirido durante la sociedad a título gratuito, fue vendido y con el precio se adquirió otro, sin haber obrado la subrogación real; la segunda hipótesis se presenta cuando una deuda no social de uno de los cónyuges es pagada con dineros del haber social, como cuando la deuda existente en el momento del matrimonio se cancela durante la sociedad con haberes que han debido entrar al haber social. En el primer caso, el patrimonio exclusivamente propio tendrá derecho a una indemnización en virtud del dinero invertido en acrecentar la masa de gananciales; en el segundo, será la masa común la que deberá indemnizarse en razón de la deuda pagada.

Con esta figura jurídica se busca entonces evitar que los patrimonios, ya sea el de uno de los cónyuges o el de la sociedad misma, se enriquezca sin causa o a costa del otro, lo cual necesariamente acarrea un perjuicio en contra de acreedores, legitimarios y de la sociedad conyugal.

Por su parte, el art. 502 del C.G.P. prevé que “*Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales*”, de los cuales “se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado”.

En lo que atañe a la finalidad de las objeciones que se formulan contra el inventario, establece el numeral 2º, artículo 501 del C.G.P., que su objeto se circunscribe a la exclusión

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de partidas indebidamente incluidas y/o a la inclusión de las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la parte demandante presentó escrito de inventarios y avalúos adicionales obrante en archivo 26 solicitando incluir la partida que se relaciona a continuación la cual califica como “Recompensas y/o compensaciones a cargo de la sociedad conyugal”:

Partida primera: Recompensa a favor del señor WILFREDO GONZALEZ GONZALEZ y a cargo de la sociedad conyugal consistente en el pago de \$5.183.805,05, correspondiente al crédito No. 30012187189 adquirido con el Banco Caja Social el día 09 de mayo de 2013 en vigencia de la sociedad conyugal y cancelado por el demandante con recursos propios.

Por su parte la demandada a través de su apoderado judicial presentó objeción al escrito de inventarios y avalúos adicionales argumentando que a pesar de que la partida inventariada no se había incluido en los inventarios y avalúos aprobados, la obligación no se debe tener en cuenta por cuanto se adquirió y fue cancelada dentro de la convivencia que tuvieron los excónyuges.

Así las cosas, sea lo primero enunciar que el marco temporal de vigencia de la sociedad conyugal fue del **27 de noviembre de 2010 al 12 de junio de 2018**, por lo tanto, teniendo en cuenta la constancia emitida por el Banco Caja Social obrante en archivo 26 donde se observa como fecha de desembolso del crédito el día 9 de mayo de 2013, se encuentra probado que el crédito se adquirió en vigencia de la sociedad conyugal. Ahora bien, tal como menciona la parte objetante, el crédito fue cancelado también en vigencia de la sociedad de conformidad con el recibo de transacción aportado de fecha 17 de abril de 2015 por el valor de \$5.183.805,05, valor que se corresponde con el adeudado por el crédito en el Banco Caja Social de conformidad con la consulta de históricos de pago.

Ahora bien, respecto a si el pago en mención se realizó con dineros propios, lo que daría lugar a una compensación como aquí se solicita tenemos que, al analizar las documentales aportadas tales como constancia de crédito, consulta del histórico de pagos y el recibo de transacción a los que se hizo referencias líneas atrás, no se encuentra acreditado que la suma de dinero con la que el demandado pagó la deuda mencionada fuese un dinero propio, lo que resulta fundamental al momento de inventariar una compensación.

Recuérdese que, conforme lo previsto por el artículo 167 del C. G. del P., incumbe a cada una de las partes probar el supuesto fáctico de la norma cuya aplicación invoca, carga procesal que no se logró cumplir en el caso que nos ocupa por parte del demandante,

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

brillando por su ausencia prueba que permita establecer con claridad la condición de bienes propios para el pago del pasivo social sobre el cual pretende la compensación y que permita arribar a la conclusión de que hubo *“desplazamientos patrimoniales o pago de obligaciones a favor o en contra de la sociedad o de los cónyuges”*.

Se insiste en que, si bien se probó la existencia del crédito adquirido y pagado en vigencia de la sociedad conyugal, para que pueda ser aprobado como una compensación en favor del excónyuge se hace necesario demostrar que el dinero con el que se pagó el pasivo social fue un dinero propio que, como se ha dicho, no se encuentra acreditado.

De contera, sin que se requieran mayores disquisiciones, debe concluirse que la compensación contenida en la partida que se pretenden incluir a través de los inventarios y avalúos adicionales no tienen tal calidad y, en consecuencia, no se dispondrá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **PROBADA** la **objección** propuesta por la parte demandada en contra de la partida de Recompensas y/o compensaciones a cargo de la sociedad conyugal, relacionada en el escrito de inventarios y avalúos adicionales presentado por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: **EXCLUIR** la partida relacionada como Recompensas y/o compensaciones a cargo de la sociedad conyugal, presentada en el escrito de inventarios y avalúos adicionales presentado por el demandante, por lo considerado.

TERCERO: **ORDENAR** a los apoderados de las partes que dentro del término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación de este auto, **REALICEN** el trabajo de partición correspondiente, so pena de hacerse acreedores de las sanciones establecidas en el artículo 510 del C.G.P. y ser relevados Remítase esta providencia por el medio más expedito a los partidores.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DC

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396862d4425657850e902ff9d405ed9aa2834721db47794078a1e843828a49a9**

Documento generado en 23/06/2023 06:06:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de junio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00849
Proceso	Petición de herencia
Cuaderno	Nulidad

Por haber sido interpuesto en tiempo, estar legitimado para el efecto y ser procedente conforme lo establecido en el numeral 6º del artículo 321 del Código General del Proceso, se CONCEDE en el efecto DEVOLUTIVO ante la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandados señores ALIRO NOGUERA CEBALLOS y ANDRÉS CAMILO NOGUERA CEBALLOS (archivo 19), contra el auto de 13 de diciembre de 2022 (archivo 18), mediante el cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad “enmarcada en el artículo 29 de la Carta Política” y se denegó la nulidad solicitada con base en los numerales 4º y 8º del artículo 133 del C.G.P.

Por secretaría, remítase el expediente digital en la forma y términos de los artículos 322 y siguientes del Código General del Proceso, una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326 *ibídem*, previas constancias del caso. PROCÉDASE DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

DC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4964998757666b1d4f4a30687667f4e1454a350c956493389d9310bc689cb5e1**

Documento generado en 23/06/2023 06:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de junio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00849
Proceso	Filiación con Petición de herencia
Cuaderno	Principal

Visto el informe secretarial y los memoriales presentados por la apoderada de la parte actora, el Despacho DISPONE:

- 1.- Téngase en cuenta para todos los efectos que se secretaría dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 13 de diciembre de 2022 (archivo 49).
- 2.- Agréguese a los autos y téngase en cuenta las respuestas emitidas por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (archivos 55 y 56).
- 3.- En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora (archivos 50 y 54) y de conformidad con el artículo 132 del C. G. P., se procede a realizar control de legalidad así:

Revisado el expediente se encuentra que mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2021 (archivo 25) se negó la prueba pericial de ADN solicitada por resultar innecesaria de conformidad con la sanción dispuesta en el inciso tercero del auto del 17 de noviembre de 2020 (archivo digital 08), auto que se mantuvo incólume en decisión que resolvió recurso de reposición (archivo 31).

No obstante, mediante auto proferido el 13 de diciembre de 2022 se ordenó oficiar al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES a fin de que informen si (archivo 49):

“con la muestra tomada a los demandantes señores JAIRO ERNESTO ACOSTA y MELBA ALEYDA ACOSTA (presuntos hijos del causante mencionado), ALEXANDER ACOSTA, ZORAIDA CASTELLANOS ACOSTA y SINDY YESENIA CASTELLANOS ACOSTA (presuntas nietas del causante NOGUERA e hijas de NOHORA RUBIELA ACOSTA fallecida en accidente de tránsito) y a los demandados ALIRO NORUEGA CEBALLOS y ANDRÉS CAMILO NOGUERA CEBALLOS (hijos del causante NOGUERA reconocidos por este) es viable bajo los lineamientos establecidos en la Ley 721 de 2001 realizar el estudio genético pertinente para determinar la presunta paternidad del causante JAIRO RUBÉN NOGUERA FORERO respecto de los señores JAIRO ERNESTO ACOSTA, MELBA ALEYDA ACOSTA y la fallecida NOHORA RUBIELA ACOSTA.

O, en su defecto, se indique si con las personas enunciadas y la progenitora de los demandados, es posible

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

obtener el resultado necesario para los fines del proceso de filiación pretendido por los demandantes; en caso afirmativo, se indique cómo debe ordenarse la práctica de la prueba."

Sin embargo, comoquiera que la prueba pericial NO fue decretada en el proceso, la decisión contenida en el numeral 1 del mencionado auto de fecha 13 de diciembre de 2022 se deja sin valor y efecto.

4.- Ahora bien, se REQUIERE a la parte interesada para que en el término de CINCO (5) DÍAS aporte a este Despacho los documentos solicitados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL-UAECD obrante en archivo digital 56, o prueba del envío de aquellos a dicha entidad so pena de que el incumplimiento a esta orden la haga acreedora de las sanciones de que trata el numeral 3° del artículo 44 del C. G. del P: *“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”*

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

DC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **167798d677d21471115718927c10314350ee8549abd5ce0fc8887308c09ce3b4**

Documento generado en 23/06/2023 06:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de junio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00035
Proceso	Indignidad Sucesoral
Cuaderno	Principal

Incorpórese a los autos y téngase en cuenta para todos los fines legales que la parte demandante presentó escrito que descorre excepciones de mérito, dentro del término legal (archivo 17).

Continuando con el trámite del proceso con el fin de celebrar la AUDIENCIA INICIAL prevista en el art. 372 del C.G.P., se señala el 18 de agosto del año en curso a las 9:00 am. Se les previene que en esta diligencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios de las partes y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del art. 372 ibidem al tenor:

“4. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Y las contenidas en el art 205 idem: “La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.“

Se le pone de presente a las partes y apoderados el contenido del art 78 del CGP y específicamente el contenido en el numeral 11.

Desde ya, se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos **Microsoft Teams** dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA**, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y **mínimo treinta minutos antes** del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e61b27fdc8557c7e09ae6866c5cf2ea302d1f3545ee3bbc58cf03730e452fa5**

Documento generado en 23/06/2023 06:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de junio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00543
Proceso	Impugnación de Paternidad
Cuaderno	Único

Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines de ley, la inscripción del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los herederos indeterminados del causante URBANO MARTÍNEZ realizado el 31 de enero de 2023 (archivo 47), el cual venció en silencio.

Para efectos de dar continuación al presente trámite, désignese como Curador Ad-Litem de los demandados herederos indeterminados del causante URBANO MARTÍNEZ al Dr. JUAN FELIPE ORTIZ QUIJANO, quien puede ser ubicado en el correo electrónico juan.ortiz@ostaabogados.com.

Comuníquese por el medio más expedito advirtiendo que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Se señalan como gastos de Curaduría la suma de \$ 700.000.00, los que deberán ser cancelados por la parte actora.

Aceptado el cargo por parte del curador, notifíquese de la demanda para los fines pertinentes. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77509e8b40b511ba31c03e19332a3c890eb0e5d5a25108ccf90e3ae301ef9cc8**

Documento generado en 23/06/2023 06:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de junio de 2023

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00099
<i>Proceso</i>	Adjudicación de Apoyos
<i>Cuaderno</i>	Principal

1.- De acuerdo a la información suministrada por la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.** obrante en los archivos digitales 23,24,25 y 26 en donde indican que el beneficiario en el presente asunto señor **CARLOS ALVARO GOMEZ RODRIGUEZ** se encuentra domiciliado en el municipio de **POPAYÁN – CAUCA** acorde a lo dispuesto en el art. 11 y ss. de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P., teniendo en cuenta que, para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se ordena **OFICIAR** a la **PERSONERIA MUNICIPAL DE POPAYÁN – CAUCA** a fin de que se sirvan realizar y remitir la valoración de apoyos del señor **CARLOS ÁLVARO GÓMEZ RODRIGUEZ**.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Las sugerencias, recomendación y esos mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.
- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

2.- Se **REQUIERE** a la parte accionante para que constituya apoderado judicial que lo represente en el presente asunto. **NOTIFÍQUESE EL PRESENTE AUTO A LA PARTE ACCIONANTE. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

3.- Notifíquese esta providencia al agente del Ministerio Público adscrito al despacho. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICRO SITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

AM

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a99b23ca7626c651e02f53a1979bf4726672c72bab0c3a53a89969d576480018**

Documento generado en 23/06/2023 06:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de junio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00297
Proceso	Liquidación de Sociedad Patrimonial
Cuaderno	Principal

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los efectos legales a los que haya lugar, que la secretaría dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 25 de enero del año en curso, esto es, emplazar a los ACREEDORES DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL de conformidad con los artículos 108 del C. G. del P. y la Ley 2213 de 2022, haciendo las publicaciones en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con fecha de inicio del 06 de febrero de 2023 (Archivo 35).

2.- Para continuar con el trámite procesal pertinente se señala las 9:00 am del 23 de agosto de 2023, para realizar la AUDIENCIA VIRTUAL DE INVENTARIOS Y AVALÚOS de conformidad con lo normado en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se previene a los (as) apoderados (as) que, SIN EXCEPCIÓN, para la fecha señalada, debe presentar el acta escrita contentivas de los inventarios relacionando en partidas individuales y debidamente identificadas, los correspondientes activos y pasivos a inventariar, igualmente con sus respectivos avalúos, así como los soportes de cada uno; advirtiéndole que los documentos que sirvan de soporte deben tener una expedición no mayor a un (1) mes previo a la diligencia.

De igual manera, el acta de inventario y avalúos y sus correspondientes anexos, deben ser remitidos al correo electrónico de este despacho judicial con 3 días de antelación a la fecha de celebración de la audiencia, con el fin de contar con dicha información de forma oportuna, lo cual permitirá igualmente el desarrollo fluido de la diligencia.

Se les informa a las partes que la audiencia fijada se llevará a cabo a través de la **plataforma institucional Microsoft Teams**, por lo que se les remitirá el link respectivo para su vinculación al correo electrónico que se encuentre consignado en el proceso.

Igualmente, se les indica que el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de micrófono y audio apropiado, así como video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet suficiente para lograr el buen desarrollo de la audiencia. Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y/o apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA**, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (vínculo), y **mínimo 30 minutos antes** del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes de querer intervenir en la diligencia, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevarse a cabo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7bfb99fe97657c368bb7f8c45d03b7c30143555e86d7fa8f4554a86c9a135ac**

Documento generado en 23/06/2023 06:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de junio de 2023

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00334</i>
<i>Proceso</i>	<i>P.P.P.</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, APRUEBASE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

PP

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17e0b90977083a397f956198ab5e9c5a1b74458be07319235140c5d5676c24f**

Documento generado en 23/06/2023 06:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de junio de 2023

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00470</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, APRUEBASE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

PP

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c525a96894c0ac8fcf726c63aaa301181fc8819708f66ffad806483800d636**

Documento generado en 23/06/2023 06:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de junio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00472
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- Se reconoce personería jurídica a la abogada DIANA ISABEL RIVERA ORDUZ como apoderada de VICKY YUSED SANDOVAL RODRÍGUEZ, MAICOL STEVEN SANDOVAL RODRÍGUEZ, EDWIN JADER SANDOVAL RODRÍGUEZ y JEIMY LORENA SANDOVAL RODRÍGUEZ como herederos determinados del causante JOSE ALVARO SANDOVAL, en los términos y fines de los poderes conferidos (archivo digital 36)

Asimismo, téngase en cuenta que los mencionados herederos repudiaron la herencia de acuerdo a lo dispuesto al artículo 1289 del Código Civil.

2.- - Por encontrarse acreditado el parentesco con la de cujus, de conformidad con lo dispuesto en el art. 492 del C.G.P., en concordancia con el 1289 del C.C, requiérase a la señora LUZ MARINA SANDOVAL MENDEZ como heredera de los causantes JOSE ALVARO SANDOVAL y ROSA MARIA MENDEZ DE SANDOVAL para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, manifieste si acepta o repudia la asignación que se le defirió por el fallecimiento del (a) causante lo que deberá hacer a través de apoderado judicial conforme lo dispone el art 74 del C.G.P. o Ley 2213 de 2022, so pena de que, constituidos en mora de declarar si acepta o repudia, entender que repudia de acuerdo al art del 1290 del C.C.

3. SE REQUIERE a los interesados para que informen los datos de ubicación de la señora LUZ MARINA SANDOVAL MENDEZ.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

J.R.T.C.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dfb05647699d19ca01762c525486b0ccd407e54b4f8df6ecc1eb8e75df60903**

Documento generado en 23/06/2023 06:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 23 de junio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00518
Proceso	Divorcio
Cuaderno	Principal

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE:

- 1.- Agréguese a los autos y para los fines legales pertinentes la devolución de la carta rogatoria proveniente del Ministerio de Relaciones Exteriores (archivo digital 46). En conocimiento
- 2.- Tener en cuenta que la parte actora recorrió el traslado de las excepciones dentro del término legal (archivo digital 44)
- 3.- Continuando con el trámite del proceso con el fin de celebrar la AUDIENCIA INICIAL prevista en el art. 372 del C.G.P., se señala el **23 de agosto del año en curso a las 11:00 am.** Se les previene que en esta diligencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios de las partes y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del art. 372 *ibidem* al tenor:

“4. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenção y de intervención de terceros principales.
Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.
A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Y las contenidas en el art 205 idem: “La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada. “

Se le pone de presente a las partes y apoderados el contenido del art 78 del CGP y específicamente el contenido en el numeral 11.

Desde ya, se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos **Microsoft Teams** dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA**, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

J.R.T.C.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d3ee076aeb590a24bc85f58abb33cd0caa52b23c332b341a1efb7f8e47ad87**

Documento generado en 23/06/2023 06:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de junio de 2023

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00651</i>
<i>Proceso</i>	<i>Investigación e Impugnación Paternidad</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, APRUEBASE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

PP

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e590f9d9ec1197a9ec0bbbd65c0f5e00bc4208721df6287ea7e765a065cae8c9**

Documento generado en 23/06/2023 06:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de junio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00707
Proceso	Divorcio
Cuaderno	Principal

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

- 1.- Tener en cuenta el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante describiendo traslado de las excepciones de mérito presentadas por la demandada (Archivo 24), aportado dentro de los 05 días siguientes a la notificación del auto que ordenó correr el traslado respectivo por parte de secretaría (Archivo 22).
- 2.- Continuando con el trámite del proceso, con el fin de celebrar la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 372 del C. G. del P., se señala el día 23 del mes agosto del año que avanza a las 2:15 pm. Se les previene que en esta diligencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios de las partes y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P., según el cual:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Y las contenidas en el artículo 205 *ibidem*:

“La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes. Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada”.

Desde ya, se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos **Microsoft Teams** dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio y micrófono apropiado (Ej: audífonos, auriculares) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte que en el recinto desde el cual se vaya a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA** la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, las partes, apoderados y testigos deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas. Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (vínculo), y **mínimo treinta (30) minutos** antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Si el día de la diligencia se van a presentar documentos que vayan a ser expuestos y de los cuales no tenga conocimiento la parte contraria, deberán ser remitidos con mínimo dos días de anterioridad al correo electrónico institucional del despacho, indicando tal situación y el número de proceso y fecha y hora de la diligencia programada, de los cuales se guardará estricta reserva, y se pondrán en conocimiento en la audiencia por esta Juez a todos los intervinientes, si ello es procedente.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd4eadf8622caa630c3e6467cb45bd17c00c77853fe874cd2f0de6ac3af1fad**

Documento generado en 23/06/2023 06:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de junio de 2023

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00189</i>
<i>Proceso</i>	<i>Divorcio</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Dda. Reconvención</i>

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, APRUEBASE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

PP

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e5f4b1b1c504ffb8939f4cad40c610a4a67da3f0153879ee80c10caa4923d5**

Documento generado en 23/06/2023 06:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de junio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00191
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

1.- Téngase en cuenta para todos los efectos que la demandada fue notificada por este Despacho de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado de la notificación personal (archivo 14), guardó silencio.

2.- Por lo anterior, la demandada se hace acreedora de la sanción que prescribe el art. 97 del C.G.P., es decir, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión comprendidos en la demanda, que para el presente asunto son los contenidos en los numerales 1 y 2.

3.- Conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del C. G. del P., como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se procede a decretar las mismas a fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ibídem, y en esta única audiencia proferir la correspondiente sentencia.

- PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Documentales: Tener como tales las aportadas con la demanda según su valor probatorio.

Interrogatorio de parte: Conforme el artículo 168 del C.G.P. en armonía con el numeral 10 del artículo 372 del CGP, se niegan por resultar innecesarios frente a la aplicación del artículo 97 del C.GP.

Testimoniales: Conforme el artículo 168 del C.G.P., en armonía con el numeral 10 del artículo 372 del CGP, se niegan por resultar innecesarios frente a la aplicación del artículo 97 del C.GP.

- PRUEBAS PARTE DEMANDADA

No contestó demanda.

En firme la presente providencia regrese el expediente al despacho para resolver de fondo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb6b0d75073afe14086f5c8774432e6e124788165fb1d89f9cd7c6b8b7fed8f2**

Documento generado en 23/06/2023 06:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de junio de 2023

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00199</i>
<i>Proceso</i>	<i>P.P.P.</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, APRUEBASE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

PP

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **002ba731fec9b713e4288e8826aca44d5d3e9ae86b035324fae6a005bd60264e**

Documento generado en 23/06/2023 06:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de junio de 2023

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00244</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, APRUEBASE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

PP

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d04c53db42100cdab1f8a6c6fcd4df419b35d743cece5d6313e1f9e41c3c2a**

Documento generado en 23/06/2023 06:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de junio de 2023

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00247</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, APRUEBASE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

PP

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd9868f7b192de5ff7b54448488da5a5e40305802e3510554e2c231044b7d77**

Documento generado en 23/06/2023 06:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de junio de 2023

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00448</i>
<i>Proceso</i>	<i>U.M.H.</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, APRUEBASE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

PP

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a61754d0b3474fee5cc7dce0c5aa743f994908c0b0d4223b0ee197083d68adfb**

Documento generado en 23/06/2023 06:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de junio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00600
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

1.- Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines de ley, la inscripción del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los herederos indeterminados de EDGAR ANDRES CAICEDO NAVAS visible en el archivo digital 11, el cual venció en silencio.

Desígnese CURADOR AD LITEM a Los herederos indeterminados. Designese como Curador Ad – litem al Dr (a) HÉCTOR ANÍBAL CAMPOS DUQUE, quien se ubica en el correo electrónico hyafabogados@gmail.com, celular 3153345224. Comuníquese por el medio más expedito, advirtiendo que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de Ley. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Se señalan como gastos de Curaduría la suma de \$ 700.000.00 m/cte., los que deberán ser cancelados por la parte actora. Aceptado el cargo por parte del curador, notifíquese de la demanda para los fines pertinentes. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

2.- Vista la notificación remitida el 01 de diciembre de 2022 archivo 12, se tiene por notificado de manera personal a los demandados EDGAR CAICEDO TORRES e ILSE JHOVANY NAVAS MENDEZ de conformidad con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro del término de traslado contestaron la demanda el 20 de enero de 2023, aceptando hechos y sin oposición a las pretensiones (archivo 13 y 15).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

AI

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6896e566071e0caf7d7ff874e66b4bed97c0e57c249600fb6ca153581dae****ad8d**

Documento generado en 23/06/2023 06:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de junio de 2023

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00630</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, APRUEBASE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

PP

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **777dcbf674e5d8905f5915dc91414271b754b60e29ea0a308644458dd1775276**

Documento generado en 23/06/2023 06:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de junio de 2023

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00737</i>
<i>Proceso</i>	<i>Salida del País</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, APRUEBASE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

PP

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a197cfb348a582161e74d9084529fb8064bfa55bd4731efbf06dc0c84d89ef98**

Documento generado en 23/06/2023 06:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de junio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00886
Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Cuaderno	Principal

1.- Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines de ley el emplazamiento realizado a la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, visible en el archivo digital 07, el cual venció en silencio.

2.- Para efectos de dar continuación al presente trámite, se DESIGNA como Curador Ad-Litem de la demandada ANA SILVIA CASTRO GUERRERO a la Dra. DIANA CRISTINA MORALES ROMERO, quien puede ser ubicada en el correo electrónico avanzar.coorjuridica@gmail.com, teléfono 3153764309.

Comuníquese por el medio más expedito advirtiendo que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Se señalan como gastos de Curaduría la suma de \$700.000.00, los que deberán ser cancelados por la parte actora.

Aceptado el cargo por parte del Curador, notifíquese de la demanda y contrólese el correspondiente traslado. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

3.- NEGAR la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante (archivo digital 8) en lo relacionado con emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal, por cuanto la misma es prematura conforme al art 523 del CGP; frente a las demás peticiones estese a lo resuelto en el presente auto.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DC

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a52cd55af58f88c891757f20d5ca06c81c64aea11544dd465b8eb178aaedf0c**

Documento generado en 23/06/2023 06:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de junio de 2023

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2023-00001</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, APRUEBASE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

PP

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b9d70e799a6e3f41d2428285e70cf9ce67a6cea6ab8a28d9a4a7d9af33a2cd4**

Documento generado en 23/06/2023 06:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de junio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2023-00041
Proceso	Liquidación
Cuaderno	Excepción previa

En atención al escrito presentado por la parte pasiva visible en el archivo digital 00 del cuaderno excepción previa, córrase el traslado respectivo de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 101 del C. G. del P. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e218ef4a13e58f26edeb31fe23ab35e34dc2093e5627f72d047eb1813373465d**

Documento generado en 23/06/2023 06:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de junio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2023-00041
Proceso	Liquidación
Cuaderno	L.S.C

Revisadas las diligencias del proceso, este Despacho Judicial se percata de que el auto calendado el 14 de diciembre de 2022 obrante en el archivo 02, contiene un yerro debido a que se ADMITE la demanda tendiente a la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, señalando que fue instaurada de común acuerdo entre los señores CARLOS EDUARDO MUNÓZ RODRÍGUEZ y ZULIMA ORTÍZ BAYONA, sin embargo en el escrito de demanda obrante en archivo 00 se observa que la demanda es presentada únicamente por el señor CARLOS EDUARDO MUÑOZ RODRÍGUEZ por medio de apoderado judicial.

Así pues, a través de la presente providencia se ejerce un control de legalidad a voces del artículo 132 del C. G. del P., a fin de garantizar el debido proceso que les asiste a las partes involucradas, por lo que se DISPONE:

- 1.- En virtud del artículo 286 del C. G. del P., CORREGIR el numeral 1 de la providencia de fecha 14 de diciembre de 2022, en el entendido de que se ADMITE la demanda tendiente a la LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por el señor CARLOS EDUARDO MUÑOZ RODRÍGUEZ contra ZULIMA ORTÍZ BAYONA y no de común acuerdo como se había dicho.
- 2.- En atención al memorial aportado por la demandada ZULIMA ORTÍZ BAYONA téngase por notificada por conducta concluyente (archivo 10).
- 3.- Se reconoce personería jurídica al Dr. DAVID FELIPE AMAYA DÍAZ como apoderado de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 81 y 82, archivo digital 10).
- 4.- Por economía procesal se tiene por contestada la demanda de la referencia por parte de la demandada quien formuló como excepción previa la denominada “liquidación de la sociedad patrimonial” contemplada dentro del artículo 523 del C.G. del P. (archivo 00, cuaderno excepción previa).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d1adc45ec61c8008a2dc9391e770762b6532a967330f2f59d51c3256fad7f35**

Documento generado en 23/06/2023 06:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>